

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso	: Verbal
Radicado	: 08001-40-53-007-2023-00319-00
Demandante	: Vilma Lasprilla Pérez, Elvira Elena Lasprilla de Torrenegra, Nidia Esther Lasprilla Perez
Demandado	: Inversiones Campbell S.A.
Providencia	: Auto - 02/06/2023 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de resolución de contrato, encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito de Barranquilla.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios; el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***

El artículo 18 del CGP, dispone que conocerán en primera instancia los jueces civiles municipales de los siguientes asuntos: ***“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”***

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que las demandantes impetran demanda de responsabilidad civil contra la sociedad Inversiones Campbell S.A., por las fallas administrativas en la prestación del servicio de salud.

El artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Clase de proceso : Verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2023-00319-00
Demandante : Vilma Lasprilla Perez, Elvira Elena Lasprilla de Torrenegra, Nidia Esther Lasprilla Perez
Demandado : Inversiones Campbell S.A.
Providencia : Auto - 02/06/2023 – rechaza demanda

El numeral 1° del artículo 26 del CGP expresa que *“la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor fijado como pretensiones en el presente asunto corresponda a la suma total de \$195.78.900, y en el acápite de cuantía del proceso de fijó por valor de \$ 199.779.433, lo cual permite concluir que dichas sumas supera en demasía el monto de mínima y menor cuantía establecida para el año 2023 puesto que, el valor oscila entre los \$46.400.000 y \$174.000.000, conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, de tal suerte que, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla su conocimiento.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adf0db30c1b0eb3270e3e57383729bca43842f1ea38f7f65efa3d3b9d7d8f59**

Documento generado en 02/06/2023 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>